

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200069200

Estando la demanda virtual para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, entendiendo el despacho que es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real o hipotecaria en contra de GLORIA MARÍA MARTÍNEZ ALFONSO para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en los pagarés, así como los intereses.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Pagares Nos. 31012018 y 05122017
- Escritura Pública N° 20.080 del 25 de octubre de 2017.

Sea lo primero advertir que el título ejecutivo es de carácter compuesto o complejo por cuanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos

que conforman la unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesario para predicar la existencia del título ejecutivo.

Entre tanto el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 indica lo pertinente:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

Así las cosas, una vez revisada la copia de la Escritura Pública se observa que carece de fuerza ejecutiva, en la medida que allí no indica que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, no es posible determinar que el pagaré No. 05122017 provenga de la deudora, pues brilla por su ausencia la firma de la señora GLORIA MARÍA MARTÍNEZ ALFONSO, no cumpliendo con los presupuestos del Art. 621 del Código de Comercio ni 422 del CGP, por lo que no constituye plena prueba en contra de la deudora.

Así, se tiene que el título ejecutivo complejo allegado, para ejercer la acción en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta anteriormente, que el notario señale en la copia que la misma presta mérito ejecutivo y que el pagaré provenga del deudor, razón por la cual, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
El auto anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 7 de Hoy 01  
El Secretario. 15 MAR 2021